



Resolución Jefatural

Breña, 08 de Abril de 2025

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2025-ORH-MIGRACIONES

VISTOS:

El expediente N° 066-2023-STPAD, la Resolución Jefatural N.º 000187-2024-JZ17CALLAO/MIGRACIONES de fecha 12 de abril de 2024, el Informe N° 00046-2025-JZ17CALLAO-MIGRACIONES, de fecha 27 de marzo de 2025 emitido por la Jefatura Zonal del Callao, en su condición de órgano instructor del Proceso Administrativo Disciplinario instaurado contra el servidor **Giuliano Paolo Tasso Reyes**, y demás documentos que se acompañan; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, se estableció el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicables a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N.º 276, N.º 278, N.º1057 y la Ley N.º 30057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobada por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N.º 30057, se encuentra vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N.º 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, en su numeral 6.3 ha establecido que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley N.º 30057 y su Reglamento. Así, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la citada Directiva, se especificó las normas que serían consideradas procedimentales y sustantivas;

Que, siendo así mediante la Resolución Jefatural N.º 000187-2024-JZ17CALLAO/MIGRACIONES de fecha 12 de abril de 2024, notificada el 16 de abril de 2024, se dispuso el inicio de PAD contra el servidor Giuliano Paolo Tasso Reyes, al existir indicios suficientes sobre la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos en relación a los hechos que se le atribuyeron;

Que, a través del Informe N° 00046-2025-JZ17CALLAO-MIGRACIONES, de fecha 27 de marzo de 2025, la Jefatura Zonal del Callao, en su calidad de órgano instructor recomendó imponer la sanción de **amonestación escrita** al servidor

Giuliano Paolo Tasso Reyes, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Sobre la identificación del servidor, así como el puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta:

Que, respecto a la identificación del servidor materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, tenemos lo siguiente:

Nombres y apellidos:	GIULIANO PAOLO TASSO REYES
DNI N.º:	40085278
Unidad orgánica:	Jefatura Zonal del Callao
Puesto:	Operador de plataforma (funciones de enrolamiento y entrega de pasaportes)
Régimen laboral:	Decreto Legislativo N.º 1057
Fecha de vinculación:	29/12/2020
Situación laboral:	Con vínculo vigente.

Sobre los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario:

Que, mediante la Nota Informativa N.º 00003-2023-LYGD-JZCALLAO/MIGRACIONES de fecha 17 de marzo de 2023, el apoyo operativo en la atención del ciudadano, informó a la Jefatura Zonal del Callao, sobre las incidencias suscitadas con el servidor Giuliano Paolo Tasso Reyes en el MAC de Ventanilla;

Que, a través de la Hoja de Reclamo con código N.º krqc0g54 de fecha 11 de abril de 2023, la usuaria Angie Melany Sosa Espinoza, presentó un reclamo contra el servidor Giuliano Paolo Tasso Reyes, por una mala atención;

Que, con la Hoja de Elevación N.º 00060-2023-JZ17CALLAO-MIGRACIONES de fecha 18 de abril de 2023, el jefe de la Jefatura Zonal del Callao, informó al director de la Dirección de Operaciones, las incidencias presentadas con el servidor Giuliano Paolo Tasso Reyes;

Qué, mediante el Memorando N.º 002826-2023-DIROP-MIGRACIONES de fecha 19 de abril 2023, el director de la Dirección de Operaciones puso de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos, un presunto incumplimiento de funciones del servidor Giuliano Paolo Tasso Reyes, a efectos que actúe conforme a sus competencias;

Que, a través del Memorando N.º 000701-2023-ORH-MIGRACIONES de fecha 26 de abril de 2023, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos, remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la STPAD), el Memorando N.º 002826-2023-DIROP-MIGRACIONES, a fin de que realice el deslinde de las responsabilidades correspondientes conforme a sus competencias;

Que, en ese sentido, a través del Informe N.º 000204-2024-STPAD/MIGRACIONES de fecha 12 de abril de 2024, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomendó al Jefe Zonal del Callao,

iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, el PAD), contra el servidor Giuliano Paolo Tasso Reyes, por presuntamente haber incurrido en falta administrativa disciplinaria;

Que, por tal motivo, a través de la Resolución Jefatural N.º 000187-2024-JZ17CALLAO/MIGRACIONES de fecha 12 de abril de 2024, el Jefe Zonal del Callao, en su condición de órgano instructor dispuso el inicio del PAD contra el servidor Giuliano Paolo Tasso Reyes, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos en relación a los hechos que se le atribuyen;

Sobre la norma jurídica presuntamente vulnerada y la falta presuntamente cometida:

Que, través de la Resolución Jefatural N.º 000187-2024-JZ17CALLAO/MIGRACIONES de fecha 12 de abril de 2024, notificada el 16 de abril de 2024, se imputó al servidor Giuliano Paolo Tasso Reyes, haber vulnerado el cumplimiento de las disposiciones previstas en la normativa que a continuación se detallan:

Reglamento de Servidores Civiles de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, el RIS).

*“Artículo 47°. - Deberes y Obligaciones de los Servidores
Además de aquellas obligaciones contenidas en las disposiciones legales vigentes, el servidor de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES tiene obligación de:*

(...)

b) Cumplir con las responsabilidades y funciones que sean establecidas por sus superiores, observando un comportamiento correcto durante la ejecución de sus labores.

(...)

d) Mostrar respeto y cortesía hacia sus compañeros de trabajo, subordinados, superiores y usuarios”.

Que, bajo este contexto normativo, y del análisis de los hechos descritos, se advierte que el servidor Giuliano Paolo Tasso Reyes habría incurrido en la comisión de la falta de carácter disciplinario que se detalla a continuación:

δ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

“Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley”.

Pronunciamiento sobre la comisión de la falta:

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles, por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para

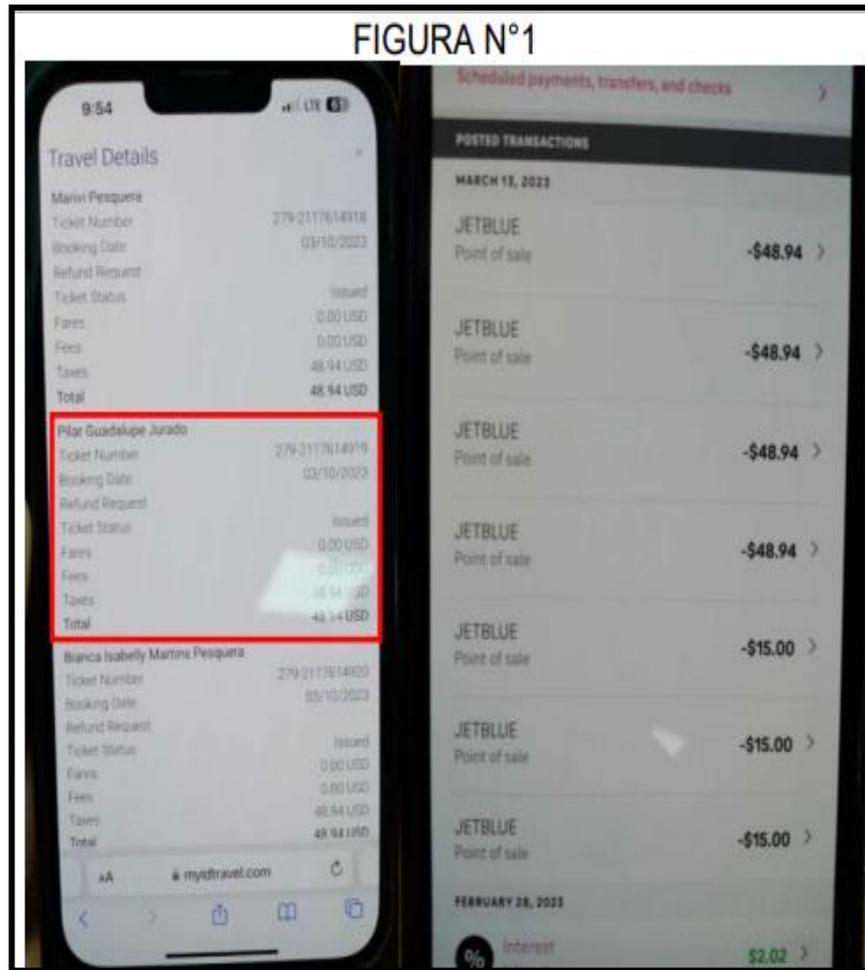
tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se le imputa al servidor Giuliano Paolo Tasso Reyes, la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, por la infracción al principio ético de eficiencia y al deber ético de responsabilidad, previstos en los artículo 6 y 7 de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, ya que, dicho servidor en su condición de operador de plataforma digital, durante su desplazamiento de labores al MAC de Ventanilla del 21 de noviembre del 2022 al 27 de abril de 2023, no habría tenido una conducta adecuada durante la ejecución de las funciones a su cargo, pues no habría actuado con respeto, ni cortesía con los usuarios del MAC.

Que, conforme a lo señalado en el acto de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, el PAD), instaurado en contra del servidor Giuliano Paolo Tasso Reyes, los hechos que habrían determinado la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria cometida por parte de la referida servidora, son los siguientes:

- ✓ En el presente caso, se le imputa al servidor Giuliano Paolo Tasso Reyes, la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, por la infracción al principio de eficiencia y el deber de responsabilidad, previstos en los artículo 6 y 7 de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, ya que, dicho servidor en su condición de operador de plataforma digital, durante su desplazamiento de labores al MAC de Ventanilla del 21 de noviembre del 2022 al 27 de abril de 2023, no habría tenido una conducta adecuada durante la ejecución de las funciones a su cargo, pues no habría actuado con respeto, ni cortesía con los usuarios del MAC.
- ✓ Ahora bien, en el caso en comento materia de evaluación, mediante la Nota Informativa N.º 000003-2023-LYGD-JZCALLAO/MIGRACIONES de fecha 17 de marzo de 2023, el apoyo operativo en la atención del ciudadano, informó a la Jefatura Zonal del Callo, los siguientes hechos:
 - *“El día 16/03/23, el servidor GIULIANO TASSO, brindo como solución el trámite de pasaporte por vuelo de emergencia de un adulto mayor (JURADO MUNARRIZ PILAR GUADALUPE DNI 06459907) para el aeropuerto, ya que la usuaria contaba con dos vuelos activos. Al escuchar este caso procedí con la revisión de sus vuelos, percatándome que la usuaria contaba con un vuelo que no era válido ya que figuraba como stand by y tenía otro que si estaba confirmado. Se le tuvo que pedir más información en relación a los pagos del vuelo (Figura N.º1) para que el servidor Tasso proceda con su atención, ya que si la usuaria no contaba con este sustento el servidor se negaría a su atención”.* (El subrayado es nuestro).

FIGURA N°1



- “El 14 de marzo del 2023, en horas de la mañana el usuario HAMAMOTO ORTIZ CRISTOPHER se acercó al módulo 11 a tramitar su pasaporte presentando su itinerario de su vuelo a Dubai, sin embargo el servidor GIULIANO TASSO al hacer la revisión de la documentación presentada por el usuario no realizó el trámite del pasaporte ya que según el servidor mencionado, el usuario no tenía sustento en relación a la emisión del vuelo aéreo, ante la insistencia del usuario fue derivado al módulo 12 para que hable con mi persona, en ese sentido el usuario presentó su vuelo de la aerolínea Airfrance, certificado de trabajo y mostro desde su celular el correo de la empresa donde labora en la cual se podía verificar que la confirmación del vuelo por parte de su trabajo ya tenía 4 días, (Figura N°3 y 4). Ya verificada su información se le indicó que realice el pago de sus multas para que pueda ser atendido. Después de casi una hora, el usuario se volvió a registrar en la ticketera para que se proceda con su atención, sin embargo pasaban los minutos y el servidor Tasso se encontraba realizando trámites de pasaporte a usuarios citados que recién llegaban, dejando de lado la cola de vuelos de urgencia (Cabe resaltar que, ya se había coordinado con los servidores que la ventanilla 10 esta designada para la cola de usuarios citados y la ventanilla 11 para usuarios con vuelo de emergencia, sin embargo debían apoyarse siempre y cuando haya un desbalance en la espera entre ambas colas por motivo de mucha afluencia de usuarios o preferenciales). Finalmente, ya había pasado más de una hora y el servidor Tasso no llamaba al usuario,

modificó la ticketera de atención y lo derivó para el módulo 10 porque no quería atenderlo, al exigirle la atención del usuario me informó que no lo haría porque el sustento del usuario no era válido. Ante esta negativa, mi persona procedió con la atención del usuario ya que llevaba mucho tiempo esperando (Figura N.º 2), a pesar que ya había poca gente". (El subrayado es nuestro)

FIGURA N°2

Tratamiento

Billete

Número MIV007

Prioridad Atención Normal

Servicio MIGRACIONES TRAMITES

Date de llegada 14/03/2023 10:31:55

Tiempo de espera 01:18:09

Data de inicio -

Data de finalización -

Situación Numero emitido

Cliente

Nombre CRISTHOPER HANAMOTO ORTIZ

Documento

FIGURA N°3

RE: 94798 MSC RVAC CREW
Hamamoto Ortiz Cristopher
Ass. Waiter PER Mar-17-2023
EU DUBAI

Gabriela Araujo Hace 4 días

Buen día Cristopher,

Para agilizar la renovación de tu pasaporte encuentra aquí adjunto lo siguiente:

DOCUMENTOS DE VIAJE ADJUNTOS

Por favor lee a detalle el siguiente correo, te estamos enviando adjuntos tus documentos de viaje, los últimos formatos que necesitarás presentar en el aeropuerto y a tu llegada a tu destino antes de embarcar.

Contrato, por favor léelo cuidadosamente, firmalo en el cuadro inferior derecho y envíame una copia escaneada a la brevedad. Por favor dime si tienes alguna duda antes de firmarlo.

Tu vuelo parte el 16 de Marzo a las 21:50 pm.

Adjunto el archivo "Packing your bags" para darte una idea de que llevar contigo y que no empacar en caso que tengas alguna duda.

FVI,

- Al arribó al barco te revisarán los documentos y asignarán una cabina tal como indica el Crew Guide Book.
- TODOS LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS DEBERÁN ESTAR EN SISTEMA ANTES DE INICIAR TU VIAJE, DE LO CONTRARIO EL VUELO SERÁ CANCELADO Y REPROGRAMADO.

DOCUMENTOS PENDIENTES:

- 1) Contrato Firmado
- 2) PASAPORTE, por favor envíame una copia a color de tu pasaporte, este deberá estar vigente por al menos 18 meses para ser válido, renuévalo y envíame una copia lo antes posible. ¿Cuándo lo enviarás?
- 3) Police clearance - envíame una copia del más reciente que tengas

BOLETO DE AVION. Para abrir tu Boleto sigue las instrucciones en el archivo HOW TO OPEN YOUR FLIGHT TICKET. Toma en cuenta que deberás acudir al aeropuerto al menos 3 horas antes de la salida de tu primer vuelo. Mantén un constante monitoreo de tu vuelo en la página de la Aerolínea en caso de cambios o cancelaciones de última hora.

Tu vuelo incluye el siguiente equipaje - confirmar cuando revises la página de la Aerolínea:

- 1 Pieza de Equipaje de mano de hasta 12 kgs.
- 2 Piezas de Equipaje de hasta 23 kgs cada una.

Cuando viajes siempre lleva a la mano tu PASAPORTE, SEAMAN'S BOOK (Confirma que tienes en posesión el Panama Seaman's Book), GL (pendiente), ITINERARIO DE VUELO, TU CERTIFICADO DE VACUNACIÓN COVID, VISA, OKTB (los cuales se enviarán más adelante).

Deberás llevar abordo TODOS TUS DOCUMENTOS ORIGINALES enlistados en el Checklist adjunto. SIEMPRE LLEVALOS EN TU EQUIPAJE DE MANO. Este documento es para tu uso personal, no es necesario que lo envíes de nuevo.

Asegurate llevar contigo al menos USD\$100 en efectivo o tarjeta, en caso de alguna emergencia.

POR FAVOR CONFIRMA DE RECIBIDO. Si tienes alguna duda, házmelo saber.

Gabriela Araujo
Crew Coordinator
Mexcrew Maritime Services
admin2@mexcrew.com
<http://www.mexcrew.com>
<http://www.facebook.com/mexcrewofficial>

As agent only.
Office hours are from 9 am to 5 pm Local Time Mexico (GMT -6) from Monday through Friday.

FIGURA N°4

Air France 1:52 p. m.
para mí

Reference of your booking: 030L7
Tuesday 14 March 2023

This is an automatically generated email, please do not reply.

Air France is pleased to send you the information available relating to the travel below.

We also invite you to check entry requirements for your country of destination or transit in case of match.

Your Trip

Thursday 16 March 2023		
AF9483 - Economy	21:50	Lima, Jorge Chavez Intl (LIM) - Peru Check-in time limit: 20:50 16:05 (+1) Paris, Charles De Gaulle (CDG) - France
Operated by: Air France	Aircraft: 359	Meals on board: Meals, Breakfast
Flight time: 12h15, no stop	Class of reservation: T	
Friday 17 March 2023		
AF9658 - Economy	23:35	Paris, Charles De Gaulle (CDG) - France Check-in time limit: 22:35 09:20 (+1) Dubai, Dubai Intl (DXB) - United Arab Emirates
Operated by: Air France	Aircraft: Boeing 777-300/200 ER	Meals on board: Meals, Breakfast
Flight time: 6h45, no stop	Class of reservation: T	

(*) Arr: If + behind the arrival time, arrival the following day

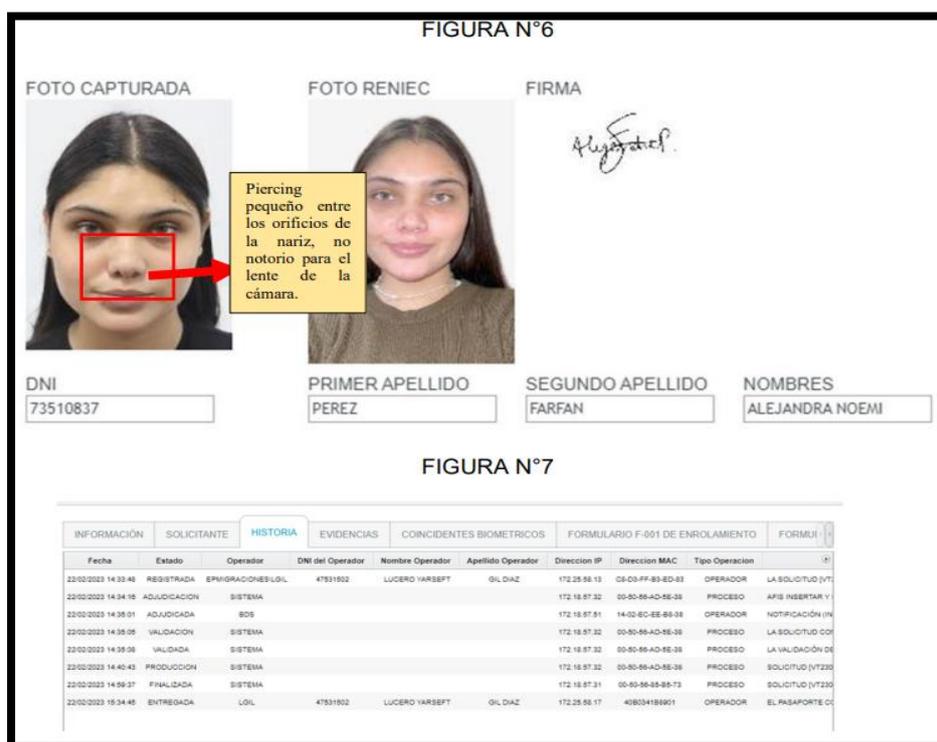
Passengers
HANAMOTO ORTIZ CRISTOPHER

- “El día 10/03/23, la familia Culquicondor fueron registrados para su atención de trámite de pasaporte por vuelo de emergencia; sin embargo, la usuaria CULQUICONDOR HIURA GABRIELA LILIANA no contaba con su último DNI emitido por RENIEC, en este caso se le informo que para su atención tenía que realizar el trámite de su duplicado de DNI por la web o presencial, en este caso la RENIEC del Mac ventanilla (Figura N°5) le brindo el apoyo para este trámite. Finalmente, el servidor GIULIANO TASSO se negó a su atención ya que la usuaria tenía un vuelo para el Japón y no regresaría al recojo de su DNI, por tal motivo derivo la atención de dicha usuaria a la ventanilla N°10 de su compañero”. (El subrayado es nuestro).



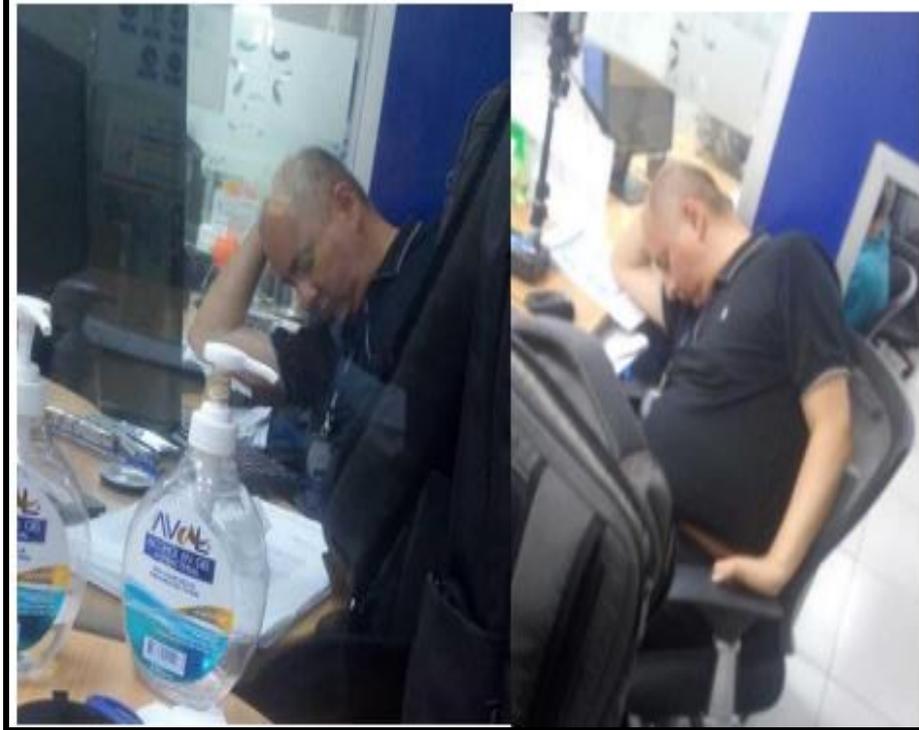
- “El 23 de febrero del 2023, a la 1:10 p.m. aproximadamente se acercó el usuario Ortiz Valencia Oscar al módulo del servidor Tasso para su atención en el trámite de su pasaporte, sin embargo, no fue atendido porque dicho usuario contaba con una cita de 2 p.m. a 2:59 p.m. y se encontraba fuera del horario establecido de su cita, en ese sentido el servidor Tasso le informó que regrese minutos antes de cumplirse con su horario. Encontrándome a lado del módulo del servidor Tasso y viendo lo sucedido, le llamo la atención sobre su proceder ya que no había nadie más para la atención de pasaporte y se trataba de un adulto mayor con discapacidad, no era necesario hacerlo esperar al usuario. Pero el servidor Tasso discrepa con mi criterio ya que según él estoy generando un desorden y las citas cuentan con un horario que deben ser respetadas”. (El subrayado es nuestro).
- “El servidor Tasso, no colabora brindando una solución rápida con la atención de usuarios que cuentan con piercing pequeños en el rostro derivando la atención del usuario a otro modulo. Si bien es cierto dentro de las recomendaciones para la toma fotográfica el usuario debe presentarse sin accesorios recargados. Pero existen usuarios que se

presentan con piercing pequeños que no logran retirárselos del rostro, en el caso de no ser notorio al lente de la cámara se procede a la toma fotográfica. Tal es el caso de la usuaria PEREZ FARFAN ALEJANDRA NOEMI (Figura N°6), citada el 22 de febrero del 2023. El servidor Tasso no procedió con la atención de la usuaria porque contaba con un piercing que no podía retirárselo. En ese sentido, al visualizar que era un piercing pequeño, no notorio para el lente de la cámara, mi persona procedió con su atención (Figura N°7). (El subrayado es nuestro).



- “El día viernes 03 de febrero del 2023, siendo las 15:15 p.m. me encontraba en el comedor del MAC haciendo uso de mi break, sin embargo, me comunicaron la llegada de un usuario para trámite de pasaporte por vuelo de urgencia ya que según la página citaspasaporte.migraciones.gob.pe hace mención lo siguiente: “En las agencias descentralizadas y los centros MAC este trámite se realiza de lunes a viernes hasta las 2:00 p.m., y los sábados hasta las 10:00 a.m.” Por tanto, el usuario estaba fuera del horario de atención según la página, en ese sentido el servidor TASSO REYES GIULIANO PAOLO no procedió a la atención del usuario por encontrarse fuera del horario de atención. Ante esta negativa, el servidor Rojas procede a atender al usuario contando con mi aprobación, ya que en ese momento no había ningún otro usuario para la atención y aun contábamos con cupos, además era un horario prudente para la finalización del trámite de pasaporte. Por tal sentido, se le brindo el apoyo al usuario”. (El subrayado es nuestro).
- “El servidor Giuliano Tasso se queda dormido muy a menudo en la silla giratoria de metal del módulo de atención 11, siendo visible para el público en general. (Figura N.º 8)”.

FIGURA N°8



- *“Es necesario consignar que el servidor en mención, demora demasiado en la revisión de los documentos por vuelo de emergencia, muchas veces ha demostrado un comportamiento inadecuado en cuanto al trato con el usuario, levanta la voz, no tiene paciencia, deja solos a los usuarios en el módulo de atención sin ninguna explicación y se retira a los servicios higiénicos o hacer alguna coordinación con las orientadoras del MAC sin mi consulta”.* (El subrayado es nuestro).
- ✓ Seguidamente, a través de la Hoja de Reclamo de fecha 11 de abril de 2023, la usuaria Angie Melany Sosa Espinoza, presentó un reclamo contra el servidor Giuliano Paolo Tasso Reyes por una mala atención, toda vez, que con fecha 10 de abril de 2023, en la toma de fotografía para la emisión del pasaporte, el servidor habría negado a tomar nuevamente la fotografía a la usuaria, alegando que sus ojos no se veían producto de sus pestañas, sin embargo, en el módulo 12) fue atendida sin inconvenientes, por ello, dejó constancia de la mala atención por parte del servidor, tal como se puede observar en la siguiente hoja de reclamo:



Hoja de Reclamo

Tus Datos

Nombre: Angie Melany Sosa Espinoza

DNI: 73070619

Correo: angiesosa07@gmail.com

Código de reclamo: krqc0g54

Datos del Reclamo

Entidad: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES

Sede: Jefatura Zonal Callao

Fecha evento: lun 10 abr 23

Hora: 10:40 aprox.

Registro: mar 11 abr 18:22 2023

Medio de notificación: Quiero recibirla por correo electrónico

Motivo: Trato profesional en la atención, Procedimiento

Descripción:

El día 10 de abril del 2023 a horas 10:40 am, acudí a mi cita en el MAC DE VENTANILLA, con la finalidad de obtener mi pasaporte electrónico siguiendo las recomendaciones descritas en la constancia de la cita. A la hora de mi atención en el módulo 11 de migraciones me recibió el Sr. GIULIANO PAOLO TASSO REYES pidiendo mi documento de DNI y constancia de cita, tomó mis huellas dactilares y a la hora de la toma de la fotografía NO ME AVISÓ por lo que no miré a la cámara en ese momento; estaba atenta esperando a que me diga que me volvería a tomar la foto, sin embargo, sólo se dignó a decirme que mis ojos no se veían producto de mis pestañas y que no podía emitir mi pasaporte, le dije que me enseñara la foto y cual era el problema con mis ojos si estaba siguiendo las recomendaciones de la cita a lo que me dijo que NO PODÍA DARMÉ MAS EXPLICACIONES Y NO ME MOSTRÓ LA FOTO DONDE SEGÚN EL ALEGABA QUE NO SE ME VEÍAN LOS OJOS. Mortificada con su actitud pedí hablar con el coordinador y muy gentilmente me atendió le expliqué la situación y me derivó al módulo 12 donde me atendieron muy cordialmente y realizaron el trámite de la emisión de mi pasaporte. De ser cierto el argumento del Sr. GIULIANO PAOLO TASSO REYES no me hubiesen podido emitir el pasaporte sin embargo el trámite en el otro módulo no tuvo inconveniente alguno. Dejo constancia de la mala atención del Sr. GIULIANO PAOLO TASSO REYES a los fundamentos expuestos y de no haber actuado exigiendo mis derechos pude haber perdido la atención y no obtener mi pasaporte que me corresponde.

Sí intentaron solución previa.

Solicitó Sí enviar notificaciones de avance.

- ✓
- ✓ Conforme a la documentación que obra en el expediente administrativo, y de la Nota Informativa N.º 00003-2023-LYGD-JZCALLAO/MIGRACIONES y de la Hoja de Reclamo con código N.º krqc0g54, se puede advertir que, el servidor Guiliano Paolo Tasso Reyes no habría tenido una conducta adecuada durante la ejecución de las funciones a su cargo, pues no habría actuado con respeto, ni habría mostrado cortesía hacia los usuarios del MAC de Ventanilla, incumpliendo así, con sus obligaciones y deberes señalados en el inciso b) y d) del artículo 47 del RIS, los mismos que prevén las siguientes obligaciones: “b) Cumplir con las responsabilidades y funciones que sean establecidas por sus superiores, observando un comportamiento correcto durante la ejecución de sus labores; (...) d) Mostrar respeto y cortesía hacia sus compañeros de trabajo, subordinados, superiores y usuarios”.
- ✓ Siendo así, de la documentación antes descrita (Nota Informativa N.º 00003-2023-LYGD-JZCALLAO/MIGRACIONES y Hoja de Reclamo con código N.º krqc0g54), se puede advertir que existen indicios de las

conductas contrarias a la ética cometidas por parte del servidor investigado, ya que, este habría tenido un trato inadecuado (mostró impaciencia y levantó la voz), hacia los usuarios e incluso en algunos casos no los atendió, además, de no actuar con respeto, ni cortesía durante la ejecución de sus labores en el MAC de Ventanilla, afectando directamente la imagen institucional de Migraciones, ya que, la entidad tiene como funciones, entre otros, la emisión de documentos de viaje a ciudadanos nacionales y extranjeros.

- ✓ Por ello, se colige que el servidor investigado habría tenido una conducta inadecuada durante la ejecución de las funciones a su cargo con los usuarios que atendió en el MAC de Ventanilla, dicho accionar se encontraría acreditado con la Nota Informativa N.º 000003-2023-LYGD-JZCALLAO/MIGRACIONES y la Hoja de Reclamo con código N.º krqc0g54. Cabe señalar que, por tales motivos con la Hoja de Elevación N.º 00060-2023-JZ17CALLAO-MIGRACIONES, el jefe de la Jefatura Zonal del Callao, informó al director de la Dirección de Operaciones, que se ha solicitado el retorno a la unidad de origen del servidor Guiliano Paolo Tasso Reyes, todo ello, a razón que el servidor ha tenido un comportamiento incorrecto durante la ejecución de sus labores, al actuar poco colaborador, no eficiente, asimismo, no actúa con respeto, ni cortesía con los usuarios de la entidad.
- ✓ Sobre el particular, cabe señalar que, los funcionarios y servidores públicos tienen mayores obligaciones sobre cómo conducirse en su vida. Les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de eficiencia, responsabilidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado.
- ✓ En ese sentido, luego de la evaluación efectuada conforme a la documentación que obra en el expediente administrativo este despacho, encuentra responsabilidad administrativa en el investigado por la infracción al numeral 3 del artículo 6 y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respectivamente, tipificando así, la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil.
- ✓ En esa línea, se tiene que, respecto al principio de eficiencia, el numeral 3) del artículo 6 de la Ley N.º 27815 establece que el (la) servidor (a) público (a): *“Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”*, principio que el servidor investigado habría transgredido presuntamente, al no haber brindado calidad en las atenciones brindadas a los usuarios del MAC de Ventanilla en el desempeño de las funciones a su cargo, no actuando además, con respeto, cortesía y amabilidad con el público usuario de la entidad, actitud totalmente reprochable en su condición de servidor público.
- ✓ Asimismo, en relación al deber de responsabilidad, el numeral 6) del artículo 7 de la Ley N.º 27815, señala que el (la) servidor (a) público (a): *“Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”*, deber que el servidor investigado también habría transgredido, al no haber desempeñado a cabalidad sus funciones de operador en la agencia

descentralizada del MAC Ventanilla, pues no respeto su función de servidor público, al no haber prevalecido el interés general del público usuario de Migraciones, en los diversos trámites administrativos a cargo de dicho servidor, materia de la presente investigación.

Que, conforme a lo expuesto, se logra advertir que existió indicios y elementos probatorios suficientes que acreditan la presunta comisión de la falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, por la infracción al principio de eficiencia y el deber de responsabilidad, previstos en el numeral 3) del artículo 6 y el numeral 6) del artículo 7 de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por parte del servidor Guiliano Paolo Tasso Reyes.

Pronunciamiento sobre la comisión de la falta:

Sobre los descargos del servidor investigado.

Que, mediante la Resolución Jefatural N.º 000187-2024-JZ17CALLAO/MIGRACIONES de fecha 12 de abril de 2024, notificada el 16 de abril de 2024, la Jefatura Zonal del Callao, en su calidad de órgano instructor dispuso el inicio del PAD, en contra del servidor Guiliano Paolo Tasso Reyes por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, por la infracción al principio de eficiencia y el deber de responsabilidad, previstos en el numeral 3) del artículo 6 y el numeral 6) del artículo 7 de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos en relación a los hechos que se le imputa;

Que, a través de la carta s/n de fecha 30 de abril de 2024, el servidor Guiliano Paolo Tasso Reyes presentó sus descargos en relación a los hechos que se le atribuyen mediante la citada resolución jefatural, en el cual alegó lo siguiente:

- (I) Respecto al hecho ocurrido el 16.03.2023 indicó, que el vuelo de la ciudadana Pilar Guadalupe Jurado Munarriz estaba en condición de STAND BY, siendo que dicho vuelo es un no confirmado, por lo que, le indicó que hiciera el trámite en la Oficina de Migraciones del AIJCH presentando su boarding pass como evidencia de confirmación del vuelo.
- (II) Sobre el hecho acontecido el día 14.03.2023 en relación a la atención del ciudadano Cristopher Hamamoto Ortiz, indicó que presentó un itinerario de vuelo de la aerolínea AIRFRANCE, siendo que dicho documento no es un elemento que determine que un vuelo está confirmado, asimismo, el hecho de que el usuario presente su itinerario o correos de su centro laboral, no son requisitos esenciales, como lo son el boleto de viaje o boarding pass, para la realización del trámite de enrolamiento para la emisión de pasaporte electrónico.
- (III) En relación a los hechos realizados el día 10.03.2024, respecto a la atención de la ciudadana Gabriela Liliana Culquicóndor Hiura, no presentó su último DNI emitido por RENIEC, siendo así, la ciudadana no contaba con dicho documento y además no contaba con el avance de su trámite al 100%.
- (IV) Por otra parte, en atención a los hechos sucedidos el día 22.02.2023, respecto a la ciudadana Alejandra Noemi Pérez Farfán, señaló que para la toma fotográfica de los usuarios estos no deben constar con Piercings, no siendo suficiente el criterio individual o personal, el cual puede variar entre los operadores de Migraciones.

- (V) Asimismo, señaló, que respecto a los hechos acaecidos el día 03.02.2023 sobre su negativa a una atención fuera del horario establecido, considera que dicho hecho no debería concebirse como una circunstancia negativa, ya que, otras oficinas de Migraciones atienden a los usuarios, respetando el horario establecido para el trámite de pasaportes.
- (VI) Respecto al hecho de quedarse dormido, no se precisa medios probatorios que señalen fecha y hora de la incidencia, ni la frecuencia de las mismas.
- (VII) Finalmente, respecto a lo acontecido el día 10 de abril de 2023, se presentó oportunamente los descargos, respecto a los hechos suscitados.

Que, por tales motivos, conforme a los hechos imputados en contra del servidor Giuliano Paolo Tasso Reyes y en atención a los descargos presentados corresponde evaluar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria en la que habría incurrido el referido servidor.

Sobre el análisis de los descargos y la acreditación de la falta imputada contra el servidor

Respecto a los hechos suscitados el 06 de marzo de 2023:

Que, en relación a lo señalado por el servidor investigado, se advierte que el hecho de que la ciudadana no contara con un vuelo confirmado, no es sustento para derivarla del MAC Ventanilla a las instalaciones de Migraciones, ubicadas en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, puesto que, debió de comunicarse con la administrada y utilizar los aplicativos de la Entidad, para verificar si ésta contaba con otros vuelos, o identificar cual era la necesidad imperiosa de la administrativa en atención, a que era una persona adulta mayor;

Que, cabe señalar que, si bien los “vuelos stand by” son aquellos en los que el usuario puede viajar en lista de espera en un horario diferente al que se reservó, y volará solo si hay un asiento disponible en el avión, el servidor investigado debió de procurar una mejor atención a la ciudadana Pilar Guadalupe Jurado Munarriz y no pretender derivarla a otra instancia de Migraciones, sino por el contrario realizar otras actuaciones (tal como lo realizó la servidora Lucero Yarseft Gil Diaz, según lo señalado en la Nota Informativa N.º 000003-2023-LYGD-JZCALLAO/MIGRACIONES);

Que, siendo así, se tiene que, si bien no se afectó ningún derecho de la ciudadana Pilar Guadalupe Jurado Munarriz, al ser atendida por el servidor investigado, se tiene que este, no agotó los medios necesarios para brindar un buen servicio a la ciudadana y atender de manera eficiente el requerimiento que solicitaba en la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, la obtención de su pasaporte electrónico por urgencia

Respecto a los hechos suscitados el día 14 de marzo de 2023:

Que, sobre el particular, debemos mencionar, que en atención a lo señalado por la servidora Lucero Yarseft Gil Diaz, en la Nota Informativa N.º 000003-2023-LYGD-JZCALLAO/MIGRACIONES, el ciudadano Hamamoto Ortiz Christopher al apersonarse a los módulos de la Entidad para tramitar su pasaporte electrónico contaba con su vuelo a través de la aerolínea Airfrance, con lo cual se tenía constancia de dicho documento de viaje, por lo que, el servidor investigado debió de atender al ciudadano antes mencionado y no debió de derivarlo para ser atendido por la servidora Lucero Yarseft Gil Diaz;

Que, cabe señalar que, si bien el itinerario de vuelo y certificado de trabajo, no son documentos que sirvan de sustento para la tramitación del pasaporte electrónico, si son documentos que presuponen que el ciudadano va a realizar un vuelo a su punto de destino, razón por la cual, el servidor investigado debió de evaluar dichas circunstancias y asimismo brindar un servicio adecuado al ciudadano Hamamoto Ortiz Christopher, sin embargo, trasladó la atención del ciudadano antes mencionado a la servidora Lucero Yarseft Gil Diaz;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta, además que el servidor investigado no quiso atender posteriormente al ciudadano Hamamoto Ortiz Christopher, luego de que la servidora Lucero Yarseft Gil Diaz, verificara la información presentada por el ciudadano antes mencionado, tal como consta en la Nota Informativa N° 000003-2023-LYGD-JZCALLAO/MIGRACIONES, advirtiéndose que la atención del usuario fue realizada en un tiempo excesivo, esto es más de 2 horas en la tramitación de su pasaporte electrónico, lo cual denota que el investigado, no cumplió a cabalidad el desarrollo de sus funciones.

Respecto a los hechos suscitados el día 10 de marzo de 2023:

Que, al respecto, se tiene que el servidor investigado señala que la ciudadana Gabriela Liliana Culquicondor Hiura, no contaba con su último DNI emitido y asimismo el avance de su trámite no estaba al 100%, al respecto según la Nota Informativa N° 000003-2023-LYGD-JZCALLAO/MIGRACIONES, se adjuntó el trámite de la ciudadana referida, en el que se aprecia que dicho procedimiento se encontraba al 100%, por lo tanto, lo alegado por el servidor investigado no concuerda con los medios de prueba adjuntos al documento antes mencionado y que forman parte del presente expediente administrativo;

Que, asimismo, debemos señalar que el hecho de que la ciudadana no se encontrase en el país para el recojo de su DNI, no es un impedimento para que el servidor investigado iniciase el procedimiento de tramitación del pasaporte electrónico de la usuaria, tal como sucedió, toda vez, que derivó la atención de la ciudadana Gabriela Liliana Culquicondor Hiura, al servidor que atendía en la ventanilla 10, tal como consta en la Nota Informativa N.º 000003-2023-LYGD-JZCALLAO/MIGRACIONES.;

Que, siendo así, lo argumentado por el servidor investigado sobre la no atención de la ciudadana Gabriela Liliana Culquicondor Hiura, se sustenta en una situación ajena a los procedimientos que realiza la Superintendencia Nacional de Migraciones, puesto que el recojo o entrega del DNI, es netamente responsabilidad del ciudadano que realiza dicho trámite, no siendo impedimento el recojo del DNI, un impedimento para la realización del trámite de obtención del pasaporte electrónico, con lo cual se acredita que el investigado no cumplió a cabalidad (de manera integral) y eficiencia las funciones que le correspondía ejecutar;

Que, en ese sentido, se concluye, que el recojo del DNI de un usuario no limita a la tramitación del pasaporte electrónico de este, razón por la cual se evidencia que el servidor investigado no ha demostrado la debida diligencia en el desarrollo de sus actividades, puesto que, en relación a los hechos suscitados, estuvo plenamente facultado para atender el trámite solicitado por la usuaria Gabriela Liliana Culquicondor Hiura, no existiendo justificación alguna para que la atención sea derivada a otro servidor de la Entidad, lo cual demuestra que el servidor investigado no cumplió de forma integral sus funciones, teniendo en cuenta, que no existía impedimento para que el referido servidor atiende a la citada usuaria;

Respecto a los hechos suscitados el día 22 de febrero de 2023:

Que, cabe señalar, que si bien al momento de la captura fotográfica en el trámite de pasaporte, el ciudadano debe presentarse sin ningún elemento adherido al rostro, que no permita identificar plenamente al ciudadano; no se establece que objetos si estuvieran permitidos o no, siendo que en el caso en particular optó por no proseguir con el procedimiento correspondiente, en merito a las disposiciones señaladas en el periodo de los hechos, respecto a la captura de toma fotográfica de ciudadanos que realizan su trámite para la obtención de su pasaporte electrónico;

Que, en tal sentido, se tiene que el servidor investigado actuó conforme a las disposiciones establecidas para la captura fotográfica de ciudadanos para la obtención de pasaporte electrónico, por lo que, el accionar del investigado se habría ceñido a lo establecido a los procedimientos de la entidad, cumpliendo de esta manera cabalmente con sus funciones;

Que, si bien, el servidor investigado pudo dar solución a la situación presentada el día 22 de febrero de 2023, en base a su criterio y discrecionalidad, dicha actuación no se encuentra regulada en ningún documento, que sustente la decisión elegida por el referido servidor, por el contrario, este habría contravenido las disposiciones sobre la tramitación del pasaporte electrónico, por lo que, respecto al presente hecho que se le imputa, no se evidencia que el servidor investigado haya incurrido en infracción administrativa;

Respecto al hecho de haberse quedado dormido en su puesto de trabajo:

Que, sobre ello, el investigado solo indicó, que no se especificó la fecha de ocurrido los hechos, ni tampoco, si el hecho imputado se ha realizado de manera constante, lo cual, no implica que dicho acto no se hubiese cometido, tal como se ha acreditado conforme a la documentación que obra en el presente expediente administrativo;

Que, en tal sentido, ha quedado acreditado que el servidor investigado estuvo durmiendo en su puesto asignado para realizar sus actividades, denotando con dicha actuación, falta de respeto a la función pública que ejerce, puesto que, en el espacio en que se encontraba durmiendo, es un lugar destinado para la atención al público y para la realización de sus actividades diarias y no para descansar, mucho menos dentro del horario de atención al público;

Respecto al hecho suscitado el día 10 de abril de 2023:

Que, sobre el particular, el investigado señala, que en relación a los hechos que se realizaron el día 10 de abril de 2023, presentó sus descargos a través del Informe N° 0001-2023-GPTR-JZ7CALLAO/MIGRACIONES de fecha 28 de abril de 2023, en el cual indicó que respecto a la captura fotográfica de la ciudadana Angie Sosa Espinoza, la derivó a su compañero por que la usuaria tenía pestañas postizas, lo cual no está permitido según la disposiciones señaladas por la ICAO, respecto a la fotografía de los administrados y cuáles son las prohibiciones de los usuarios al momento de que se capturen su imagen para ser incluida en el pasaporte electrónico;

Que, en el presente caso, el servidor se limitó a cumplir con las disposiciones señaladas para el caso específico, en relación a los estándares mínimos que se deben mantener para la captura de imagen de los usuarios, lo cual no implica que el servidor investigado haya actuado de manera irregular, o contrario a las disposiciones señaladas respecto al desarrollo de sus funciones;

Que, en tal sentido, respecto al caso en particular, no existe fundamento alguno para atribuir responsabilidad, al investigado en relación al hecho suscitado el día 10 de marzo de 2023, más aún, si se advierte que el servidor investigado cumplió estrictamente la normativa respecto a la toma de fotografía de los usuarios;

Que, finalmente, se tiene que el servidor investigado, en relación a los hechos imputados no ha presentado medio probatorio alguno que sustente lo alegado en algunos aspectos de sus descargos, siendo que, solo se ha limitado a contradecir los cargos imputados, lo cual no alcanza para desvirtuar los cargos imputados, ya que, la actuación del servidor investigado en relación a la atención brindada a los usuarios, ha sido deficiente no cumpliendo a cabalidad y de manera eficiente el desarrollo de sus funciones;

Que, conforme a los hechos expuestos, y habiéndose desvirtuado en parte, los cargos imputados contra el investigado mediante la Resolución Jefatural N.º 000187-2024-JZ17CALLAO/MIGRACIONES, se encuentra acreditado la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, por parte del servidor Giuliano Paolo Tasso Reyes, al haber infringido el principio de eficiencia y el deber de responsabilidad, previstos en los artículos 6 y 7 de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, ya que, durante su desplazamiento de labores al MAC de Ventanilla en el periodo del 21 de noviembre del 2022 al 27 de abril de 2023, no habría cumplido cabalmente y eficientemente las funciones a su cargo.

Que, en consecuencia, de todo lo expuesto, el órgano instructor, habiendo realizado el análisis de los actuados y de las diligencias realizadas, remite Informe N.º 00046-2025-JZ17CALLAO-MIGRACIONES, de fecha 27 de marzo de 2025, a este órgano sancionador, recomendando imponer la sanción de amonestación escrita al servidor Giuliano Paolo Tasso Reyes, debido a que, no se ha desvirtuado los hechos imputados mediante Resolución N.º 000187-2024-JZ17CALLAO/MIGRACIONES de fecha 12 de abril de 2024;

Fase Sancionadora

Que, de acuerdo con lo expuesto en el literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, señala que: *“esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso el archivo del procedimiento”;*

Que, bajo lo expuesto, este despacho habiendo recibido el informe del órgano instructor, y debiéndose éste comunicar al servidor investigado para que, de ser necesario, realice su informe oral, en virtud a lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil en concordancia con lo establecido en el numeral 17.1 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, al respecto, mediante la Carta N.º 000233-2025-ORH/MIGRACIONES de fecha 28 de marzo de 2025, se comunicó y remitió dicho informe al servidor investigado para que, de ser necesario realice su informe oral.;

Que, en tal sentido, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 112º del Reglamento General de la Ley N.º 30057, concordante con el numeral 17.1 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC2, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil”, el órgano sancionador mediante Carta N.º 000233-2025-ORH/MIGRACIONES, de fecha 04 de

abril de 2025, se comunicó al servidor investigado la fecha y hora para la audiencia de informe oral, diligencia que se programó y llevó a cabo el día 07 de abril de 2025, a las 12 horas, señalando la disconformidad con el procedimiento disciplinario y de la sanción a imponer;

Pronunciamiento del Órgano Sancionador

Ahora bien, es potestad del órgano sancionador acogerse o no a las recomendaciones realizadas por el órgano instructor, por lo que, de no estar de acuerdo puede apartarse de las recomendaciones realizadas, tal como se señala en el artículo 114 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la cual fue aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Siendo así, luego de haber escuchado la declaración del servidor investigado en su informe oral y de la evaluación de los documentos anexados al expediente en comento se realiza el siguiente análisis:

- Respecto a los hechos imputados indica que son declaraciones realizadas por la servidora Lucero Yarseft Gil Diaz, no habiéndose presentado alguna queja por parte de los administrados.
- Al respecto, de la revisión de la documentación anexada al expediente materia de análisis, se tiene que, efectivamente no consta documento o queja alguna en contra del servidor investigado, respecto a los hechos narrados por la servidora Lucero Yarseft Gil Dia, mediante la Nota Informativa N.º 00003-2023-LYGD-JZCALLAO/MIGRACIONES, siendo que en dicho documento consta las declaraciones personales, mas no las manifestaciones de los usuarios que supuestamente habrían sido afectados con las actuaciones del servidor investigado.
- Asimismo, se tiene que las actuaciones del servidor investigado fueron realizadas en aplicación del marco normativo establecido para los procedimientos de obtención y tramitación de pasaportes electrónicos, no habiendo actuado de manera subjetiva o contraria a las normas, por lo que, si bien en cada caso se pudo aplicar un criterio distinto o ejecutar sus funciones de manera flexible o actuando con un criterio distinto en cada situación, dicha exigencia se sustrae al plano subjetivo, no constituyendo dicho accionar una conducta reprochable del servidor investigado.
- De igual manera, se tiene que la actuación del servidor investigado no ha ocasionado un perjuicio a la Entidad, ni se ha generado alguna queja por su accionar o se haya presentado alguna queja en su contra, situaciones que han sido valoradas en esta instancia por parte de este órgano sancionador.
- De otro lado, en atención al hecho de haberse quedado dormido, de la imagen y de los comentarios señalados en la Nota Informativa N.º 00003-2023-LYGD-JZCALLAO/MIGRACIONES, no se ha determinado de manera fehaciente que dicha acción se haya cometido en el horario habitual de la jornada laboral, máxime si en la imagen adjuntada no se ha señalado fecha y hora de la ocurrencia, lo cual permitiría determinar que el descanso se haya realizado en horario de trabajo, por lo que existe duda razonable sobre la comisión de dicho accionar

Que, en ese contexto, se verifica que la entidad no ha podido acreditar la conducta que se le atribuye al servidor Giuliano Paolo Tasso Reyes, respecto de los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, sobre el particular el artículo IV del T.Ú.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente entre otros, en el principio de verdad material el cual establece que: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*;

Que, en relación al principio de verdad material Richard James Martin Tirado ha señalado que: *“en el desarrollo del procedimiento administrativo general se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, puesto que emite resolución respecto de la petición del administrado, y también asume un rol de parte interesada, en virtud de su función de servicio de los intereses generales. Sin embargo, ello no enerva la aplicación del principio general de la carga de la prueba en materia procesal, mediante el cual se indica que quien afirme un hecho debe probarlo. En tal sentido, cuando en un procedimiento un administrado formula una petición, o absuelve el cargo de una denuncia formulada en su contra, debe acompañar las pruebas que sustenten los hechos alegados en su pretensión frente a la Administración. Sin embargo, la aplicación de los principios de verdad material, y de impulso de oficio en el procedimiento administrativo, hacen que sobre la Administración también recaiga un deber específico de realizar las actuaciones necesarias para obtener la convicción suficiente que le permite emitir un pronunciamiento”*¹. (El subrayado es nuestro);

Que, conforme a lo expuesto, debemos afirmar que en el desarrollo del procedimiento administrativo se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la administración pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos (derecho de defensa) de los servidores públicos, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, se le podrá considerar culpable y corresponderá la sanción del caso, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados;

Que, es menester señalar que el artículo 92 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: *“La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230² de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado”*;

Que, el artículo 248 del T.Ú.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece como uno de los principios de la potestad sancionadora de las Entidades al principio de presunción de licitud el cual establece

¹ “El Procedimiento Administrativo Trilateral y su Aplicación en la Ley del Procedimiento Administrativo General”. En: Derecho & Sociedad. N° 17. Tomado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/24026/el-procedimiento-administrativo-trilateral-y-su-aplicacion-en-la-ley-del-procedimiento-administrativo-general>.

² Norma contenida actualmente en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*;

Que, en efecto, el Tribunal Constitucional³ sobre el principio de presunción de licitud, ha señalado lo siguiente: *“(…) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”*;

Que, de lo expuesto se desprende que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye. Por lo tanto, en los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobada, a través de pruebas idóneas que genere plena convicción al empleador; de lo contrario, se estaría presumiendo la culpabilidad del servidor;

Que, a partir de lo argumentado, y conforme a lo establecido por el principio de verdad material, este despacho considera que la entidad no ha podido acreditar la responsabilidad administrativa disciplinaria en la que habría incurrido al servidor Giuliano Paolo Tasso Reyes, respecto a los hechos que se le atribuyen en la Resolución Jefatural N.º 000187-2024-JZ17CALLAO/MIGRACIONES de fecha 12 de abril de 2024 (acto de inicio del PAD), dado que no existe medio probatorio alguno que acredite que el servidor investigado haya tenido una conducta inadecuada durante la ejecución de las funciones a su cargo;

Que, en consecuencia, no corresponde imponer la sanción administrativa disciplinaria al servidor Giuliano Paolo Tasso Reyes, en relación a los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario; por lo que, debe declararse no ha lugar a la imposición de la sanción recomendada al momento del inicio del presente PAD, no acogiendo la recomendación efectuada por el órgano instructor mediante Informe N.º 00046-2025-JZ17CALLAO-MIGRACIONES; y por consiguiente se debe disponer el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución;

Que, de conformidad, con lo establecido en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Legislativo N.º 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; el Reglamento General de la Ley N.º 30057, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, y la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE;

³ Sentencia recaída en el expediente N.º 1172-2003-HC-TC, fundamento 2º.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR no haber mérito para sancionar al servidor **GIULIANO PAOLO TASSO REYES**, en el presente procedimiento administrativo disciplinario instaurado a través de la Resolución Jefatural N.º 000187-2024-JZ17CALLAO/MIGRACIONES conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo. - DISPONER el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al Expdte. N° 66-2023-STPAD, debiéndose remitir el referido expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su custodia conforme a la normatividad de la materia

Artículo Tercero. - NOTIFICAR la presente resolución al servidor **GIULIANO PAOLO TASSO REYES** para los fines correspondientes, el mismo que deberá ser efectuado por la referida Secretaría Técnica.

Regístrese y comuníquese.

JANE CECILIA CORDOVA JIMENEZ
JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE